



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 8/2016.**

En Madrid, a 29 de enero de 2016.

Visto el recurso interpuesto por D. X, actuando en representación del V. CF, S.A.D., contra la resolución de 28 de diciembre de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estimó en parte el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 2 de diciembre, e impone en definitiva a la entidad recurrente la sanción de multa de 1.500 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** La Liga Nacional de Fútbol Profesional denunció ante el Comité de Competición de la RFEF que en el transcurso del partido correspondiente a la jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de 26 de septiembre, disputado entre el V. CF, S.A.D. y A.M., S.A.D., se produjeron actuaciones contrarias a la norma disciplinaria federativa. En concreto, se refería a que en el minuto 84 del encuentro un grupo de espectadores de la zona lateral gol norte entonó a modo de cántico en forma coral, coordinada y repetida la expresión “*Hijo de puta*”, dirigida a un jugador del equipo contrario.

**Segundo.-** Se tramitó el pertinente procedimiento extraordinario, que culminó con la resolución del Comité de Competición de la RFEF, que acordó imponer al V.CF la sanción de multa de 6.001 euros, en aplicación del artículo 107.2º del Código Disciplinario federativo.

**Tercero.-** El interesado recurrió esa decisión ante el Comité de Apelación de la RFEF, el cual, por acuerdo de 28 de diciembre de 2015, estimó parcialmente el recurso, reduciendo la sanción a 1.500 euros, considerando como norma infringida el art. 89 del Código Disciplinario federativo.

**Cuarto.-** Con fecha 15 de enero de 2016 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF.



**Quinto.-** Por este Tribunal Administrativo del Deporte se solicitó de la RFEF el envío del expediente correspondiente al asunto objeto del recurso, así como de su informe sobre el mismo, recibándose en su momento y cumplimentándose a continuación por este Tribunal la preceptiva tramitación del presente procedimiento.

**Sexto.-** Por último, se ha dado al recurrente la oportunidad de ratificarse o presentar nuevas alegaciones a la vista del expediente, lo que ha hecho mediante escrito de 25 de enero de 2016, que ha tenido entrada en el Tribunal el mismo día.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-** Los hechos sancionados se contraen a que en el minuto 84 del encuentro antes identificado un grupo de espectadores de la zona lateral gol norte entonó a modo de cántico en forma coral, coordinada y repetida la expresión “Hijo de puta”, dirigida a un jugador del equipo contrario.

Estos hechos se consideraron por el Comité de Competición de la RFEF constitutivos de conductas de violencia, racismo, xenofobia o intolerancia en el deporte. Concretamente, se sancionó como infracción del art. 107 del Código Disciplinario, que lleva por rúbrica *“Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes”*, al considerarse como *“pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes”*.

El Comité de Apelación, por su parte, estimó parcialmente el recurso interpuesto por el V. CF, S.A.D y redujo la sanción. La estimación se produce por considerar el Comité que la tipificación era incorrecta y que la infracción cometida se encuentra regulada en el art. 89 del Código Disciplinario. El citado precepto es del siguiente tenor:

Artículo 89. Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos.

*“Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 602 a 3.006 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura total desde un partido a dos meses.*

*Con carácter previo a la clausura de las instalaciones deportivas, cuando el hecho causante se produzca en un solo sector o grada, podrá imponerse, valorando las circunstancias concurrentes y la gravedad de los hechos, la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por el mismo periodo de tiempo expresado en el párrafo anterior.*

*Adicionalmente a lo anterior, la sanción de cierre parcial tendrá que ser concreta y clara en relación al sector de la grada que deba ser objeto de la medida, siendo de aplicación para ese sector todo aquello previsto en el presente Código Disciplinario”.*

Ciertamente, las tipificaciones que se contienen en diferentes artículos del Código Disciplinario de la RFEF pueden resultar ambiguas en ocasiones y también es posible que varias de ellas permitan encajar los actos producidos durante el transcurso de los encuentros. Los gritos o cánticos que se produjeron durante el partido que nos ocupa pueden tener razonable encaje tanto en el art. 107 como en el 89 o incluso en otros. Serán así los Comités quienes deban razonar y motivar sus

decisiones de tal forma que los interesados sepan perfectamente cuáles son las razones que les llevan a adoptar su decisión.

Desde nuestro punto de vista la decisión del Comité de Competición podía ser razonable jurídicamente y encontrarse suficientemente bien motivada. Sin embargo, la resolución que aquí se recurre es la del Comité de Apelación, que acudió a otro precepto del Código y redujo ostensiblemente la sanción.

**Sexto.-** Pues bien, el recurrente V. CF, S.A.D dedica todos sus esfuerzos a combatir no la resolución del Comité de Apelación, sino la del de Competición. Ésta es ya de por sí una razón suficiente para desestimar el recurso.

El V. CF, S.A.D viene a considerar que la tipificación del Comité de Competición era más adecuada, pero que su recurso debió estimarse íntegramente porque debió atenderse a los criterios recogidos en el art. 15 del Código Disciplinario federativo., que tiene el siguiente contenido:

*“1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad.*

*El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.*

*2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de*

*las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo”.*

El citado precepto especifica en su apartado 1 una serie de conductas que determinan la existencia de responsabilidad del club organizador del encuentro.

Y en el apartado 2 fija una serie de circunstancias que deben ser tomadas en consideración para determinar la gravedad de los hechos y articular correctamente la calificación de la infracción y su correspondencia con la sanción.

Ahora bien, las actuaciones preventivas a que se refiere el recurrente en su recurso resultan absolutamente insuficientes para considerar aplicable el citado art. 15, máxime cuando el número de personas intervinientes fue significativo. No se trató de una persona o de un grupo numéricamente insignificante. Además, el Club no ha resultado especialmente diligente, sino al contrario, a la hora de identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes. Y aun cuando los gritos no se reprodujeron, tampoco se ha acreditado que se adoptaran medidas tras los producidos.

Las medidas preventivas se han revelado objetivamente ineficaces e insuficientes y las medidas correctivas han sido inexistentes. El recurrente es perfecto conocedor de la existencia de otras medidas que se pueden y deben añadir a las adoptadas con ocasión del encuentro, no bastando obviamente con la entrega de un denominado “*Manual de Bienvenida al aficionado*”. Nada se ha acreditado acerca de la utilización de la megafonía del Estadio tanto para prevenir como para evitar la repetición. Nada tampoco acerca de las medidas de seguridad privada adoptadas. Nada, en fin, sobre la grabación de las imágenes de los espectadores que corearon los gritos. Y tampoco ha existido el mínimo esfuerzo por identificar a ninguno de los aproximadamente 150 espectadores actuantes.

**Séptimo.-** Lo expuesto significa que con la tipificación recogida en la resolución del Comité de Competición no habrían podido aplicarse circunstancias eximentes de responsabilidad.

Pero es que la resolución recurrida impuesta por el Comité de Apelación, corrigiendo la previa del Comité de Competición, se refiere a una infracción diferente para la que no se prevé la aplicación del art. 15 del Código Disciplinario. No obstante, si por analogía tratara de aplicarse el mismo a este supuesto encontraríamos las mismas dificultades expresadas, en cuanto a que la actuación del V. CF, S.A.D no ha sido idónea y eficaz para conseguir los resultados que exige el apartado 2º del precepto, por lo que el recurso debe ser en todo caso desestimado.



Por todo lo expuesto, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. X, actuando en representación del V. CF, S.A.D., contra la resolución de 28 de diciembre de 2015, del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), que estimó en parte el previo recurso interpuesto contra la del Comité de Competición, de 2 de diciembre, e impone en definitiva a la entidad recurrente la sanción de multa de 1.500 euros, en aplicación del artículo 89 del Código Disciplinario federativo

.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**